



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de febrero de 2010.
C-25-10.

Doctora
Gloria Moreno de López
Directora General
Autoridad Nacional de Aduanas
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 901-01-043-D.G., mediante la cual consulta a esta Procuraduría si a un funcionario de la Autoridad Nacional de Aduanas le está permitido ser proveedor de servicios o de bienes ante esa institución pública, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica.

En relación con el tema objeto de su consulta, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 309 de la Constitución Política de la República los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.

Por su parte el artículo 136 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009 que reglamenta la ley de carrera del servicio aduanero al referirse a la conducta ética de los servidores públicos aduaneros establece como normas supletorias las contenidas en el decreto ejecutivo 246 de 2004 por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo artículo 39 establece que el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

En adición a lo anterior, el artículo 43 del referido Código Uniforme de Ética contiene una prohibición expresa y clara, según la cual, **el servidor público** no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, **ni celebrar contratos con la Administración, cuando tenga vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.**

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En concordancia con las normas antes citadas, el artículo 19 de la ley 22 de 2006 que regula la contratación pública dispone que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también es aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

En consecuencia, este Despacho considera que la normativa constitucional y legal a la que se ha hecho referencia prohíbe de manera expresa que un servidor público, y en el caso particular que ocupa nuestra atención, un servidor público de la Autoridad Nacional de Aduanas pueda ser proveedor de bienes y/o servicios de esa institución pública.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

